



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00278-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO QUINTANA RIOJA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido el presente auto. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Castillo Neira, abogado de don Guillermo Quintana Rioja, contra la resolución de fojas 261, de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Décimo Tercer Juzgado con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Primera Sala Comercial del mismo distrito judicial y de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República¹, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia² de fecha 13 de mayo de 2015³, que declaró infundada la contradicción que formuló Ferretería Huamantanga SRL al mandato ejecutivo dictado en el proceso subyacente; (ii) Resolución 5, de fecha 4 de abril de 2017⁴, que confirmó la apelada; y (iii) Sentencia Casatoria 2826-2017 Lima, de fecha 28 de noviembre de 2019⁵, notificada el 11 de diciembre de 2020⁶, que declaró infundado el recurso de casación que formuló Ferretería Huamantanga SRL contra la precitada resolución de

¹ Folio 113.

² En realidad, se trata de un auto final.

³ Folio 52

⁴ Folio 35

⁵ Folio 3.

⁶ Folio 2.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00278-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO QUINTANA RIOJA

vista, emitida en el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero seguido por BBVA Banco Continental contra Ferretería Huamantanga SRL y Corporación San Vicente SAC⁷. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y la prueba de oficio.

2. El recurrente alega, en líneas generales, que la sentencia casatoria cuestionada omitió pronunciarse sobre la contravención normativa del artículo 194 del Código Procesal Civil que se alegó en el recurso de casación y que los jueces demandados omitieron disponer oficiosamente que se practique una pericia grafotécnica sobre las letras de cambio puestas a cobro en la vía ejecutiva, inaplicando así la referida disposición normativa, además de no haber colaborado con los peritos policiales para que se elaborara una pericia grafotécnica orientada a determinar la autenticidad de las firmas que aparecen como suyas en dichas cambiales, a lo que se suma el hecho de que inaplicaron el Décimo Pleno Casatorio Civil.
3. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de enero de 2021⁸, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se evidencia una manifiesta lesión a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y que lo pretendido por el demandante es que la jurisdicción constitucional sustituya las funciones de los jueces ordinarios.
4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de 16 de junio de 2022⁹, confirmó la apelada, principalmente por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que lo realmente cuestionado por el acto es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.

⁷ Expediente 00826-2014-0-1817-JR-CO-13.

⁸ Folio 181.

⁹ Folio 261.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00278-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO QUINTANA RIOJA

6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 29 de diciembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 22 de enero de 2021 por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 16 de junio de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00278-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO QUINTANA RIOJA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 22 de enero de 2021¹⁰, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de 16 de junio de 2022¹¹, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹⁰ Folio 181.

¹¹ Folio 261.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00278-2024-PA/TC

LIMA

GUILLERMO QUINTANA RIOJA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en el sentido de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia del presente proceso de amparo y de ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones concernientes al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en primera instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, cabe precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que en estricto no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia cuando ya estaba vigente la prohibición del rechazo liminar.

En tal sentido, solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes. Sin embargo, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, procedo a dar mi conformidad a la ponencia del presente caso.

S.

OCHOA CARDICH